

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando normas relativas a la aplicación de los preceptos del Decreto de indulto de 25 de Abril pasado.—Página 562.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra y al General de brigada D. León Sanchiz Pavón.—Página 562.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Enrique Izquierdo Jiménez la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.—Página 562.

Otro nombrando Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife a D. Rafael Rubio Carrión.—Páginas 562 y 563.

Ministerio de Fomento.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de carreteras que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 563 a 565.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto declarando prohibido para lo sucesivo, en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas, durante las crisis de trabajo.—Página 566.

Otro prohibiendo la contratación de divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes, con entidades nacionales o extranjeras.—Páginas 566 y 567.

Otro creando un Patronato que, dependiente de este Ministerio, funcionará con el nombre de "Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado".—Páginas 567 y 568.

Otro disponiendo queden derogadas las disposiciones que se indican.—Página 568.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Oficial de la Sala segunda del Tribunal Supremo a D. Ricardo Ortega Cortés.—Páginas 568 y 569.

Otra ídem para la Secretaría de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a don Galo Miguel Barca Solano.—Página 569.

Otra dictando reglas sobre reorganización de la Sala de Justicia militar establecida en el Tribunal Supremo.—Páginas 569 y 570.

Ministerio de Hacienda.

Orden accediendo a la petición de D. Eladio Coano Vivas Martínez, solicitando el tránsito de minerales de hierro, procedentes de las minas de su propiedad, desde Os de Civils a la Aduana de Forga de Molas a través del territorio de la República de Andorra.—Página 570.

Otras autorizando a los señores que se indican, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 570 y 571.

Otra resolviendo peticiones y consultas formuladas por la Compañía Arrendataria de Tabacos relativas a la tributación de su personal por la tarifa primera de utilidades.—Páginas 571 y 572.

Otra disponiendo que en la convocatoria publicada por Real orden de 8 de Enero último debieron comprenderse, de no haber estado alterados arbitrariamente los términos de la Ley, tres vacantes más de Abogados del Estado, y, por tanto, que procede cubrir con los opositores que resulten aprobados en los ejercicios que se están celebrando

las referidas tres vacantes.—Página 572.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo un último plazo de diez días para que cuantos ahacienistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas deseen traficar con estupefacientes, dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitándolo.—Página 572.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvenciones para construir Escuelas.—Páginas 572 y 573.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 573 a 584.

Otra ídem se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Miguel Mathet Rodríguez contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Marzo de 1930, acerca de la expedición del título de Doctor.—Página 584.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que para la distribución de la correspondencia a domicilio se observen en adelante los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Marzo de 1919 y las instrucciones que para su aplicación dictó la suprimida Dirección general de Correos y Telégrafos en 20 de iguales mes y año.—Página 584.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Blas Gil y Fornés.—Páginas 584 y 585.

Otra resolviendo instancia del Consejero delegado de la Compañía Transaérea Española solicitando se

le conceda una prórroga de dos años en la concesión de la línea aérea de dirigibles entre Sevilla y Buenos Aires.—Página 585.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de aspirantes a Destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican.—Página 585.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositados los instrumentos de ratificación de los Convenios que se mencionan.—Página 586.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Exequátur" a los Cónsules del extranjero que se expresan.—Página 586.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 586.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del día 12 del actual, relativo al horario para los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía.—Página 587.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 587.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 588.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares que figuran en la re-

lación que se inserta.—Página 590. FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la "Unión Española de Explosivos" para ampliar el tinglado autorizado dentro de la concesión de terrenos que le fué adjudicada por Real orden de 20 de Noviembre de 1930.—Página 590.

Aguas.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad Navarra de Abonos Químicos por Real orden de 9 de Noviembre de 1928.—Página 591.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Sección primera (Concesión de Ferrocarriles).—Página 592.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Concedidos por los Decretos de indulto de 14 y 25 de Abril pasado que los prófugos y desertores a quienes alzan sus beneficios quedan obligados a prestar servicio en filas únicamente cuando los individuos de su reemplazo estuvieran en ellas, resultan de mejor condición en orden a los beneficios que obtienen, que los que en la actualidad tienen legalizada su situación militar por haberse acogido a los preceptos de los Decretos de 24 de Marzo de 1926 y 26 de Octubre de 1927, pues mientras a éstos se les dispensa de servir en filas a cambio de que cumplan los requisitos que determinan los citados Decretos y abonen las cuotas anuales fijadas por los mismos, a los que han continuado como prófugos y desertores se les dispensa de la obligación de servir en filas.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de Abril pasado son de aplicación a los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1929 y anteriores que en la actualidad tienen legalizada su situación militar como acogidos a los Decretos de 24 de Marzo de 1926 y 26 de Octubre de 1927, y por lo tanto quedan dispensados de pagar las cuotas anuales que se comprometieron a satisfacer, mientras estén sujetos al servicio militar, sin que en ningún caso puedan solicitar el reintegro de las cantidades abonadas.

Artículo 2.º Los Jefes de los Cuerpos y unidades a que pertenezcan estos individuos harán constar en las filiasiones de los interesados la exención del pago de las sucesivas anualidades de cuota, sin previa petición de los interesados.

Artículo 3.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1930 y siguientes que tengan concedidos los beneficios del Decreto de 26 de Octubre de 1927 seguirán rigiéndose por los preceptos del mismo y, por lo tanto, obligados al abono de las cuotas que se comprometieron a satisfacer.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, y de conformidad con lo acordado por el Consejo director de las Asambleas de San Fernando y San Hermenegildo; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, con la antigüedad del día 22 de Mayo de 1930, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. León Sanchiz Pavón, y de conformidad con lo acordado por el Consejo director de las Asambleas de San Fernando y San Hermenegildo; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. León Sanchiz Pavón, con la antigüedad del día 2 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Enrique Izquierdo Jiménez ha presentado del cargo de Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras nuevas de carreteras que figuran en la adjunta relación, y que han de ser subastadas en el presente ejercicio económico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado para 1930, considerándose subsistente para los del año 1931.
 Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.
 NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
 El Ministro de Fomento.
 ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras nuevas de carreteras que figuran en la adjunta relación, y que han de ser subastadas en el presente ejercicio económico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado para 1930, considerándose subsistente para los del año 1931.
 Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.
 NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
 El Ministro de Fomento.
 ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife a D. Rafael Rubio Carrión.
 Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.
 NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
 El Ministro de la Gobernación,
 MIGUEL MAURA.

PRIMERA relación, por provincias, de las obras nuevas de carreteras que han de ser subastadas en el presente ejercicio económico de 1931, con cargo al presupuesto autorizado por Real decreto-ley de 3 de Enero del corriente año, habiendo sido informada por la Intervención general de la Administración del Estado.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	DEPÓSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1931 Pesetas.	1932 Pesetas.	1933 Pesetas.
Albacete	Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén al límite de la provincia de Jaén, por Yeste; sección segunda, trozo segundo	283.658,64	14	8.509,76	2.800,00	280.858,64	»
Idem	Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén al límite de la provincia de Jaén, por Yeste; sección segunda, trozo tercero	290.080,39	14	8.702,41	2.900,00	287.180,39	»
Alicante	De la de Monóvar al confin de la provincia a la de Ocaña a Alicante por Salinas y Sax, trozo segundo	171.944,63	8	5.158,34	1.700,00	170.244,63	»
Idem	De la de Monóvar al confin de la provincia a la de Ocaña a Alicante por Salinas y Sax, trozo tercero	130.262,44	8	3.907,87	1.300,00	128.962,44	»
Almería	Almería a la Cuesta de los Castaños, por Nijar, sección segunda, trozo primero	276.908,13	14	8.307,24	2.700,00	274.208,13	»
Idem	Almería a la Cuesta de los Castaños, por Nijar, sección segunda, trozo segundo	246.270,15	14	7.388,10	2.400,00	243.870,15	»
Avila	Burgohondo a Mombetrán, sección primera, trozo primero.	376.159,72	18	11.284,80	3.700,00	350.900,90	»
Badajoz	Piedrabuena a Herrera del Duque, trozo primero	299.590,73	14	8.987,72	2.900,00	296.690,73	»
Idem	La Roca a la de Pueble del Antrín a Almendralejo, trozo tercero	342.631,59	18	10.278,95	3.400,00	320.000,00	»
Baleares	Ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la de Palma al Puerto de Alcudia	156.941,92	8	4.708,26	1.500,00	155.441,92	»
Idem	Sineu al Puerto de Alcudia, sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia, trozo segundo	217.727,32	14	6.531,82	2.100,00	215.627,32	»
Barcelona	De la Puca de Monserrat a la provincial de Esparraguera a Manresa, trozo tercero	380.709,07	18	11.421,24	3.800,00	360.000,00	»
Burgos	De la de Burgos a Melgar de Fernamental a Ibero de la Vega, sección de Castrillo Matajudíos a Ibero de la Vega. Obras que faltan ejecutar	68.296,51	6	2.048,89	600,00	67.696,34	»
Idem	Ajar del Rey a Sasamón, sección de Sotresgudo a Sasamón, trozo primero	616.406,55	22	18.492,20	6.100,00	400.000,00	»
Cáceres	Zarza la Mayor a la de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, sección primera, trozo primero	605.614,61	22	18.168,44	6.000,00	400.000,00	»
Cádiz	Ubrique a la de Jerez a Cortes por Algar, sección primera, trozo primero	386.848,27	18	11.605,45	3.800,00	370.000,00	»
Castellón	Argelia a Castillo de Villamalefa, sección de Castillo de Villamalefa a Ludiente, trozo segundo	246.916,24	14	7.407,31	2.400,00	244.510,24	»
Idem	Del límite de la provincia a la de Puebla Tornesa a Albuicer; sección de Vistabella al límite, trozo primero.	290.971,75	14	8.729,15	2.900,00	268.071,75	»
Ciudad Real	Almadén a enlazar con la provincial de Puertollano a Ciudad Real, trozo quinto	298.950,12	14	8.968,50	2.900,00	296.050,12	»

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCION Meses.	DEPOSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1931 Pesetas.	1932 Pesetas.	1933 Pesetas.
Ciudad Real.....	Calzada de Calatrava a Almurádiel, trozo tercero.....	354.111,75	18	10.623,85	3.500,00	340.000,00	10.611,75
Córdoba	Villanueva del Duque a Fuentecovejuna, trozo primero.....	226.253,34	14	6.787,60	2.200,00	224.053,34	»
Idem	Posadas a La Rambla, trozo segundo.....	213.990,61	14	6.559,72	2.100,00	245.890,61	»
Coruña (L.a.).....	Puente del Porco a Maros, sección de Celas de Peiro a Santa Comba, trozo tercero.....	313.334,05	18	9.418,02	3.100,00	300.000,00	10.834,05
Idem	Espiñaredo a Cedeira, sección de Espiñaredo a Porto do Cabo, trozo cuarto.....	167.439,07	8	5.022,90	1.600,00	165.830,07	»
Idem	Puente del Porco a Muros, sección de Santa Comba a Muros, trozo quinto.....	163.877,01	8	4.916,31	1.600,00	162.277,01	»
Cuenca	Las Mesas a Cervera, sección de La Almarcha a Cervera, trozo sexto.....	157.493,72	8	4.724,81	1.500,00	155.993,72	»
Gerona	Borredá a la de Barcelona a Ribas, trozo tercero.....	433.456,74	20	13.003,70	4.300,00	350.000,00	79.156,74
Granada	De la de Turón-Laujar a Orjiva a la de Tablate a Albuñol, trozo quinto.....	557.409,26	22	16.722,28	5.500,00	400.000,00	151.909,26
Idem	Talarrá a Almuñecar, trozo segundo, Obras de terminación, obra a su estación del ferrocarril, trozos primero y segundo.....	403.863,82	20	12.116,06	4.000,00	300.000,00	99.868,82
Idem	Aranzueque a Fuentelaencina por la Vega de Renera y Moratilla de los Meleros, sección de Aranzueque a la de Iarrancón a La Armuña, Obras de terminación.....	92.117,28	6	2.764,42	900,00	91.217,28	»
Guadalajara	De la de Alcolea del Pinar a Yarragona a Milmarcos, trozo tercero.....	113.903,01	8	3.417,09	1.100,00	112.803,01	»
Idem	Valverde a La Palma, trozo tercero, Desde el perfil 19 al final, Segregado el viaducto sobre el río Tinto.....	215.283,73	14	6.458,66	2.100,00	213.183,78	»
Huelva	Trozo a la frontera francesa, con ramal al valle de Arazaes (Ordesa).....	628.017,46	22	18.840,52	6.200,00	500.000,00	121.817,46
Idem	Huesca a la estación férrea de Sabinánigo, sección de Arguis a Orna, trozo primero.....	686.597,62	22	20.597,93	6.800,00	500.000,00	179.797,62
Idem	Lescuarre a Villar, trozo segundo, tramo tercero.....	392.951,05	18	11.779,92	3.900,00	370.000,00	18.764,05
Idem	Jaca a El Grado, sección de Biescas a Broto, trozo cuarto, Arquillos a Barbos de la Encina, sección de Arquillos a la estación de Vadollano, trozo primero.....	373.577,29	18	11.297,32	3.700,00	350.000,00	19.877,29
Idem	Portilla de la Reina a Arena de Cabrales, trozo segundo, Moterusa a Flix, Travesía de Granadella.....	358.654,17	18	10.759,63	3.600,00	340.000,00	15.054,17
Idem	Motterusa a la estación de Espuga de Francoli, sección de Maldá al limite, trozo segundo.....	402.500,00	20	12.075,00	4.000,00	350.000,00	48.500,00
Idem	Poni de Suert a Viella, trozo primero.....	525.814,11	18	9.774,42	3.200,00	300.000,00	22.614,11
Idem	De las proximidades de Calaf a Correa, trozo tercero.....	26.991,16	6	807,03	200,00	20.701,16	»
Idem	De la de Soria a Logroño a Mansilla, trozo noveno.....	205.342,55	14	6.160,28	2.000,00	203.342,55	»
Idem	Ambasnestas a Puentes de Gatín, trozo cuarto.....	616.836,11	22	18.305,98	6.500,00	500.000,00	110.336,11
Idem	Sarria a la de Puebla de Baralla, trozo segundo.....	132.888,77	8	3.936,66	1.300,00	131.588,77	»
Idem	Veilla de San Antonio a la de Madrid a Castellón, Obras de terminación.....	280.016,73	14	8.400,50	3.800,00	277.216,73	»
Idem	Torreleguna a El Escorial por Guadaix y Chozas de la Sierra, sección de Torreleguna a Manzanares, trozo cuarto, De la de Ronda a Gobantes a Coin, sección primera, trozo sexto. (Afirmado y obras accesorias.).....	325.151,54	18	9.754,55	3.400,00	300.000,00	»
Idem	Torrox a Cómpeeta, trozo primero, tramo primero.....	290.081,93	14	8.702,46	2.900,00	287.181,93	»
Idem	Estación de Alcantarilla a la Fábrica Nacional de Polvoira, Obras de terminación.....	114.838,24	8	3.445,15	1.100,00	113.738,24	»
Idem	Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras, trozo cuarto, Villaviciosa a Puente Agüera, trozo tercero.....	122.561,57	8	3.676,85	1.200,00	121.361,57	»
Idem	Idem	149.937,70	8	4.498,13	1.400,00	148.537,70	»
Idem	Idem	170.039,50	8	5.192,68	1.700,00	168.339,50	»
Idem	Idem	117.368,87	8	3.521,07	1.100,00	116.268,87	»
Idem	Idem	215.841,82	14	6.475,25	2.100,00	213.741,82	»
Idem	Idem	225.119,03	14	6.753,57	2.200,00	222.919,03	»

PROVINCIA	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA <i>Pesetas.</i>	PLAZO DE EJECUCIÓN <i>Meses.</i>	DEPÓSITO PROVISIONAL <i>Pesetas.</i>	ANUALIDADES PARA		
					1931 <i>Pesetas.</i>	1932 <i>Pesetas.</i>	1933 <i>Pesetas.</i>
Pontevedra	Páramos en la provincial de Guillarey a Caldelas a Salceda, en la de Porrón a Salvatierra.....	180.221,65	8	5.406,65	1.800,00	178.421,65	»
Salamanca	Variación de trazado de los kilómetros 66, 67 y 68 de la de Salamanca al muelle de Fregeneda.....	272.482,82	14	8.174,48	2.700,00	269.782,82	»
Idem	Estación de Salamanca a Seguros, sección de Vecinos a Santibañez de la Sierra, trozo quinto.....	288.276,57	14	8.648,30	2.800,00	285.476,57	»
Santander	Cagigal de Bocarero al emplazamiento del faro de Cabo Ajo, trozo segundo.....	99.086,49	6	2.972,59	900,00	98.186,49	»
Idem	Espinosa de los Monteros a Soares, trozo segundo.....	273.559,37	14	8.206,78	2.700,00	270.859,37	»
Segovia	Aranda de Duero a Ayllón, trozo cuarto.....	130.033,31	8	3.901,18	1.300,00	128.739,31	»
Sevilla	De la de Sevilla a Dos Hermanas a la de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, con un ramal al kilómetro 538 de la de Madrid a Cádiz; trozo primero.....	485.557,03	20	14.566,71	4.800,00	400.000,00	80.757,03
Idem	Carmona a Lora del Río, trozo segundo.....	247.645,85	14	7.429,37	2.400,00	245.245,85	»
Irragona	De la de Alcolea del Pinar en Faiset a la de Castellón a Tarragona, por la estación de Pradell, Torre de Fontabella y Coll-de-jón y Montroig; trozo segundo.....	286.801,79	14	8.604,05	2.800,00	284.001,79	»
Teruel	Cuevas de Almudén a Montañán, trozo cuarto, y ramal a la estación de origen del ferrocarril de Utrillas a Zaragoza	265.876,59	14	7.276,30	2.600,00	263.276,59	»
Toledo	Venta del Quijote a Miguel Esteban, por El Toboso, trozo primero	131.352,76	8	3.940,58	1.100,00	130.252,76	»
Idem	Enlace del puente de San Martín a la de Toledo a Ciudad Real. (Afirmado y conservación).....	264.434,60	14	7.933,04	3.400,00	261.034,60	»
Idem	Toledo al puente de Alberche, en la de Madrid a Portugal, trozo cuarto.....	195.982,22	8	5.879,47	1.900,00	194.082,22	»
Valencia	Ademuz a Valencia, sección de Tisiguas a Ademuz, trozos cuarto y quinto.....	355.491,32	18	10.664,74	3.500,00	330.000,00	21.991,32
Valadolid	Alcajes a Ataquines, trozo primero.....	198.070,41	8	5.942,11	1.900,00	196.170,41	»
Zamora	Cerecinos de Campo a Fonfria, sección primera, trozo segundo	503.866,07	22	15.115,98	5.060,00	300.000,00	198.866,07
Zaragoza	Longares a la de Magallón a La Almunia, trozo primero.....	177.697,74	8	5.330,93	1.700,00	175.997,74	»
Idem	Ayerbe a Egea de los Caballeros, sección de Egea a Eria, trozo segundo.....	222.660,58	14	6.679,82	2.200,00	220.460,58	»
TOTALES.....		19.962.630,12			196.200,00	18.016.495,72	1.749.934,40

Aprobado por el Presidente del Gobierno provisional de la República.—Madrid, 16 de Julio de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

A medida que avanza la estación y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzados inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionado por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día; corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas, y, asimismo, accediendo a instancias y promesas que encuentra justas y permiten fiar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar para 1931-32 la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después y con carácter mejor y más seguro decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose, el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante las crisis de trabajo.

Las autoridades municipales que lo impusieren incurrirán en la responsabilidad consiguiente con arreglo al Código penal.

Artículo 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas con carácter municipal principalmente, se autoriza en las provincias andaluzas y extremeñas, y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro, con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Artículo 3.º La décima referida, después de recaudada por los Agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda a disposición de una Comisión especial gestora creada en cada Municipio con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Pre-

visión y Cajas generales de Ahorro, anticipos hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo indicado en el artículo 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Artículo 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la formación de los respectivos Centros obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella, quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella concepción o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Artículo 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la continuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Artículo 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el artículo 2.º de este Decreto, concediendo carácter preferente en los Municipios rurales a los Servicios de Higiene y Sanidad, hasta que, atendidos éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Artículo 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Artículo 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los Municipios respectivos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

DECRETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO.

La ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 determinó en el párrafo segundo de su artículo 20 cuáles eran los contratos de seguro sometidos a su régimen, estableciendo al propio tiempo en sus artículos 32 y 39 las

sanciones aplicables a los infractores de aquel precepto.

La actuación de algunas Compañías aseguradoras extranjeras, al contratar pólizas con españoles domiciliados en España o sobre bienes sitos en nuestro territorio sin cumplir los requisitos de la vigente legislación de seguros, motivó la Real orden de 15 de Abril de 1921, que reiteraba el carácter ilegal de estos contratos, ya previstos y sancionados en el artículo 39 de la ley y en el artículo 175 del Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912.

Desde hace algún tiempo las infracciones cometidas en esta materia vienen constituyendo, por su frecuencia y ampliación a todos los ramos de seguros, un grave daño para la economía nacional, que en las actuales circunstancias reviste mayor gravedad porque la emigración clandestina de primas de seguros contratados por españoles en el extranjero representa una considerable evasión de capitales en cuantiosas sumas, con evidente perjuicio de nuestra balanza monetaria.

Incumbe, por lo tanto, al Gobierno de la República evitar de modo terminante que continúe vulnerándose por Compañías y por particulares lo legislado en materia de contratación de seguros, a la vez que se impide esta nueva forma de evasión de capital español al extranjero, y, en consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la contratación en divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes con entidades nacionales o extranjeras inscritas a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Tampoco podrán realizar operaciones de esta índole las entidades mutuas, bien inscritas o bien exceptuadas de los preceptos de la citada ley.

Artículo 2.º Quedan igualmente prohibidos, declarándose sin efecto jurídico en España:

1.º Todos los contratos y operaciones de seguro que las entidades inscritas realicen en el extranjero, cualquiera que sea su clase, con personas que tengan su domicilio en España o sobre bienes muebles e inmuebles que radiquen en este país por medio de póliza sacadas en el extranjero, cualquiera que sea la moneda en que se contrate el seguro.

2.º Las que las entidades aseguradoras extranjeras no sometidas en España a la ley de 14 de Mayo de 1908 realicen con personas domiciliadas en España, sobre ellas o sobre sus bienes

muebles e inmuebles, cualquiera que sea la clase de riesgo que se cubra, tanto si se opera en moneda de plata española como si se contrata el seguro en moneda extranjera.

En esta prohibición quedan comprendidas las agrupaciones aseguradoras denominadas "Lloyd". Se exceptúan de esta disposición los riesgos de transporte nacional de mercancías, así como los seguros sobre cascos, intereses de armador y, en general, todos los comprendidos en el seguro de transportes marítimos.

Artículo 3.º Las anteriores prohibiciones quedan comprendidas en el artículo 1.º del Decreto sobre evasión de capitales dado por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Mayo último.

Artículo 4.º Las sanciones que podrán ser aplicadas a los contraventores de este Decreto son las establecidas en el artículo 39 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y las que determinan los artículos 17, 18 y 19 del Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Mayo del corriente año, haciéndose extensivas, unas y otras, a los asegurados por sí o por persona que contraten en su nombre o representación a los intermediarios y al asegurador mancomunada y solidariamente.

Artículo 5.º Por la Inspección general de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo y Previsión se adoptarán las oportunas medidas fiscalizadoras y depuradoras de las infracciones de este Decreto y se propondrán a este Ministerio las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 6.º Tanto las autoridades judiciales como las gubernativas, administrativas y consulares, prestarán auxilio, protección y colaboración, si les fuese demandada, a los Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros que por designación del Inspector general de este Cuerpo ejerzan la función inspectora e investigadora a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto, cuyos Inspectores, en el desempeño de esta función, tendrán el carácter de autoridad, y como tal serán considerados.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

Publicadas por el Ministerio de Hacienda, en Orden del día 7 del corriente, las reglas que dicho Departamento ministerial estima oportunas para el cumplimiento de lo que dispuso la norma sexta del Decreto de 20

de Mayo de 1931, que suprimió el Instituto de la Pequeña Propiedad, se crea el Patronato que el artículo 3.º de dicho Decreto mandaba formar, el cual asumirá en adelante el resto de las facultades que se consideren indispensables para el desarrollo de la política inmobiliaria del Estado en sus dos aspectos de Casas baratas, económicas y de militares y parcelación de fincas, excluidas las que correspondan a la Dirección general de Acción Social de este Departamento.

La labor a desarrollar por el Patronato que se crea debe ser no sólo la que le encomienda el Decreto de 20 de Mayo último en su artículo 3.º, sino que se entiende debe servir de orientación y asesoramiento en la obra social a realizar por el Ministerio de Trabajo y Previsión en su aspecto inmobiliario, creyéndose preciso, además, concederle facultades de informe y propuesta en todo aquello que represente una revisión de la obra anterior, aspecto éste indispensable, dada su gran esfera de acción y la importancia de la obra social que le está encomendada.

De conformidad con esto, se da entrada en el Patronato, no sólo a los representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como es preceptivo, sino a representaciones de entidades u organismos en armonía con el criterio dicho y en la forma que en el articulado se detallan.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio funcionará un Patronato que con el nombre de "Patronato de Política social inmobiliaria del Estado", tendrá la siguiente composición:

Un Presidente nato, representante del Ministro de Trabajo, que será el Director de Acción Social.

Un Vocal representante asesor del Ministerio del Trabajo.

Un Vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales Arquitectos: uno nombrado por el Colegio de Arquitectos y otro por este Ministerio.

Un Vocal Ingeniero agrónomo de los afectos al servicio del Estado, nombrado por el Ministro de Trabajo.

Un Vocal Médico especializado en cuestiones sanitarias sociales, representante de la Dirección de Sanidad y nombrado por este Ministerio, a propuesta de la misma.

Dos Vocales obreras: uno propues-

to por la representación obrera del Consejo de Trabajo y otro por la Federación obrera local del ramo de Edificación.

Un Vocal representante de la Unión de Municipios, nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la misma.

Un Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal representante de la Federación de Cooperativas de Casas baratas nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Un Vocal representante de las Cajas de Ahorros.

Un Vocal Interventor, Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; y

Un Vocal Secretario, con voz y voto, designado libremente por el Ministro de Trabajo, del personal del Ministerio.

Artículo 2.º Serán atribuciones de Patronato las siguientes:

Primera. Las que le otorga el Decreto de 20 de Mayo de 1931, es decir:

a) El informar en su aspecto económico todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado.

b) Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas, de militares y de parcelación.

c) La administración de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de Mayo de 1931, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1931.

Segunda. Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas, y en las de Asociaciones de Parceleros como trámite previo a su aprobación, bien sean de nueva constitución o de reforma de las primitivas, procurando imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

Tercera. El informe o asesoramiento en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre revisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

Cuarta. Se reconoce al Patronato que se crea por el presente Decreto personalidad jurídica para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar,

y administrar las propiedades que se le adjudiquen como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra B) del número 2 del presente artículo.

Artículo 3.º El Patronato se reunirá siempre que lo crea necesario y, por lo menos, una vez al mes, verificándose las reuniones porque así lo ordene el Ministro de Trabajo, el Presidente del Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Para celebrar sesión se requerirá en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera, pero siempre que estén la representación de la Administración (Representante del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda) y una representación técnica, por lo menos, de un Arquitecto o de un Ingeniero.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar en otro su representación, pero ninguno ostentará, además de su voto propio, más de dos representaciones.

Artículo 4.º Son atribuciones del Presidente, además de la convocatoria de sesiones, las siguientes:

Aprobar el orden del día; dirigir los debates; decidir con su voto el empate, si lo hubiere, ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos; llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios; hacer los nombramientos del personal que considere necesario para el funcionamiento de la entidad, dando cuenta al Pleno si se refiere a los empleados afectos a este Ministerio; convocar los concursos para provisión de las vacantes del personal que haya de ser nombrado ajeno a las escalas de este Ministerio; fijar las condiciones de dicho concurso y la resolución de los mismos, dando cuenta igualmente al Pleno; conceder licencias y permisos al personal, como asimismo las correcciones a que se hagan acreedores, necesitándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno cuando se trate de separación de algún funcionario; ser el Ordenador de pagos del organismo; poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato; ostentar la representación oficial del mismo y designar el Vocal que por delegación suya ha de ejercer temporalmente el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los representantes de la Administración.

Artículo 5.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. Dicho personal será elegido del afecto a este Ministerio o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que se exigen en los mismos. El primero cobrará en concepto de gratificaciones las remuneraciones que el Patronato le señale, con el límite establecido en la legislación vigente para los funcionarios del Estado. Los segundos percibirán su remuneración en concepto del sueldo, sin que por ello ostenten el carácter de funcionario público.

Artículo 6.º El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para las que se originen como consecuencia de las letras B y C, número 1.º del artículo 2.º del presente Decreto, contará con los siguientes recursos:

A) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre Acción Social Agraria y Casas baratas, económicas y de militares.

B) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1928 en su artículo 14.

C) Con el anticipo que para el servicio de Tesorería debe poner el Banco Hipotecario a disposición del Estado, según el artículo 15 del referido Real decreto.

d) Con los donativos, legados o subvenciones que puede recibir de entidades o particulares.

La diferencia que existe entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos incrementará la cuenta de metálico de la Tesorería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Artículo 7.º El Patronato dictará en el plazo improrrogable de dos meses los Reglamentos que para la ejecución del presente Decreto estime precisos, los cuales someterá a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 8.º El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo y con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Artículo 9.º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su

publicación en la GACETA. El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que por su urgencia no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el artículo 7.º

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Habiéndose concedido por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928 particulares excepciones al Banco de Ahorro y Construcción, entidad de carácter cooperativo, domiciliada en Madrid, para lo que no se alcanzan razones suficientes de orden moral ni legal,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados y sin efecto, a partir de esta fecha, el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Noviembre de 1928, que concedía privilegios y excepciones al Banco de Ahorro y Construcción, domiciliado en Madrid; la Real orden de 5 de Agosto de 1926 que se cita en el artículo 1.º de dicho Decreto y las demás disposiciones que se hubieran dictado y tengan aún vigencia, en relación con los repetidos Decreto y Real orden.

Artículo 2.º En consecuencia a lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la publicación de este Decreto cesará la Delegación permanente del Estado en dicho Banco, si bien el Ministerio de Trabajo y Previsión, por medio de los órganos adecuados, podrá disponer, con respecto a esa entidad, las investigaciones que estime oportunas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el ahorro y sobre viviendas económicas y baratas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Oficial de la Sala segunda de ese Tribunal, por traslado de D. Baldomero Hernández,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 548 de la ley orgánica del Poder judicial, ha tenido a bien nombrar para servir-la a D. Ricardo Ortega Cortés, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de ese Tribunal Supremo, propuesto en la terna formulada por la Sala de Gobierno del mismo.

Lo que con devolución de los expedientes de los otros aspirantes, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría de Sala de la Sección de lo Civil de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Juan Morales, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 528 de la ley orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Galo Miguel Barca Solana, Secretario de la Audiencia de Palencia, propuesto en terna por esa Sala de Gobierno.

Lo que con devolución de los expedientes de los demás concursantes para su remisión a las Audiencias de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último, inserto en la GACETA del siguiente día, los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina, de común acuerdo, dictan las siguientes disposiciones complementarias de aquél sobre organización de la Sala de Justicia Militar establecida en el Tribunal Supremo y fijación de las plantillas necesarias para el buen funcionamiento de la misma:

1.º Los dos Magistrados procedentes de la Carrera judicial que forman parte de dicha Sala serán nombrados del mismo modo que los demás Magistrados de aquel Alto Tribunal; los tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército, lo serán en Decreto refrendado por el Departamento de Justicia a propuesta unipersonal, para cada plaza, del Ministro de la Guerra, y el procedente del Cuerpo jurídico de la Armada lo será asimismo a propuesta unipersonal del de Marina.

2.º El Presidente de dicha Sala podrá proceder indistintamente de la Carrera judicial o de los indicados Cuerpos jurídicos, haya sido o no Magistrado de la Sala de Justicia Militar o de cualquiera otra del Tribunal Supremo.

Vacante la Presidencia, el Consejo de Ministros determinará la procedencia que deba tener el funcionario que se nombre para aquélla en cada provisión, efectuándose ésta en forma análoga a la que se indica para los Magistrados en la disposición anterior.

3.º Tanto el Presidente de dicha Sala, cuando proceda de alguno de los expresados Cuerpos jurídicos, como los Magistrados procedentes de éstos, al igual que los procedentes de la Carrera judicial, quedan absolutamente equiparados en categoría, retribución, derechos y obligaciones, respectivamente, a los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, pasando definitivamente a formar parte del mismo.

4.º A las órdenes inmediatas del Fiscal general de la República, y para representar al Ministerio público tan sólo ante la jurisdicción militar y la expresada Sala del Tribunal Supremo, se destinarán simultáneamente dos Auditores del Cuerpo jurídico del Ejército y otro del de la Armada, que serán nombrados por Decreto refrendado por el Departamento de Justicia a propuesta unipersonal respectivamente y para cada plaza de los de Guerra y Marina. Estos funcionarios, que continuarán perteneciendo a los Cuerpos jurídicos de su procedencia, serán amovibles a propuesta del Fiscal general de la República, elevada por conducto del Departamento de Justicia al Ministro proponente.

5.º Para el servicio exclusivo de la Sala de Justicia Militar se crean en el Tribunal Supremo tres Secretarías de Sala con iguales funciones que las asignadas a las demás, que serán provistas por el Ministerio de Justicia, dos de ellas a propuesta unipersonal del de Guerra y otra a la del de Marina, previo concurso entre los funcionarios de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, respectivamente, los cuales quedarán sometidos, así en el orden disciplinario como para todos los demás efectos, a las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial, en idéntica forma que los demás Secretarios del Tribunal Supremo.

6.º El personal de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada que pase a prestar sus servicios a las Fiscalías y Secretarías de Sala de la de Justicia militar del Tribunal Supremo, quedará, respectivamente, a

las órdenes del Fiscal general de la República y de los Presidentes del Tribunal y de dicha Sala; teniendo los funcionarios de las Fiscalías la consideración de Abogados fiscales de los de menor dotación del Tribunal Supremo, y los Secretarios de Sala la de los de su clase del mismo Tribunal. Los mencionados Abogados fiscales y Secretarios de Sala vestirán en actos de servicio el traje de ceremonia correspondiente a los de su clase del Tribunal Supremo.

7.º Para el servicio exclusivo de la referida Sala de Justicia militar, se aumenta en dos el número de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, que ejercerán iguales funciones y con la misma dotación, derechos y obligaciones que los demás, siendo nombrados por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Tribunal Supremo y previo concurso.

8.º Declarada una vacante de los cargos enumerados en las disposiciones primera, segunda, cuarta y quinta, el Ministro de Justicia, cuando proceda, lo notificará inmediatamente al de Guerra o al de Marina, según corresponda, para que a la mayor brevedad le remita la correspondiente propuesta.

9.º Las plazas expresadas en las disposiciones primera, cuarta y quinta, que en su primera provisión hayan sido cubiertas a propuesta del Ministerio de la Guerra, lo serán, siempre que vagen en lo futuro, a propuesta del mismo y sin atender a turno ninguno de provisión. Otro tanto acaecerá con las cubiertas por primera vez, a propuesta del Ministerio de Marina, que conservará siempre en lo sucesivo su derecho a proponer para ellas.

10. En el presupuesto de gastos por obligaciones del Ministerio de Justicia, se consignará, desde el próximo ejercicio económico, el crédito necesario para la completa dotación del Presidente, de los seis Magistrados, de los tres Abogados fiscales y de los tres Secretarios y dos Oficiales de Sala adscritos a la de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al ejercicio económico corriente, se solicitará en debida forma, del Ministerio de Hacienda, la habilitación de los créditos necesarios, durante el año en curso, para los fines expresados, así como las asignaciones de material precisas a la Sala, Fiscalías, Secretarías y Oficiales de Sala de la misma, obligaciones todas ellas que desde el próximo ejercicio económico quedará definitivamente a cargo del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Lo decimos a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS
SANTIAGO CASARES QUIROGA
MANUEL AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Eladio Coano Vivas y Martínez, que solicita el tránsito de minerales de hierro, procedentes de las minas de su propiedad, desde Os de Civis, provincia de Lérida, a la Aduana de Farga de Moles, a través del territorio de la República de Andorra:

Resultando que se funda la petición en que es forzoso al solicitante utilizar para el transporte de dichos minerales un único camino, el cual atraviesa el territorio de Andorra:

Resultando favorables los informes de la Inspección general de Aduanas, Aduana principal de Lés y Comandancia de Carabineros de Lérida.

Y considerando que del tránsito solicitado no pueden derivarse perjuicios para los intereses del Estado,

Este Ministerio ha acordado que se permita el tránsito, desde Os de Civis a Farga de Moles, por el territorio de Andorra, a los minerales de hierro procedentes de las minas Regina, Adriana, María Luisa Matz, María Luisa Mazanini, San José y San Estéfano, sitos en el primero y propiedad de D. Eladio Coano-Vivas, con intervención de la Aduana de Farga de Moles, siempre que los minerales vayan acompañados de las correspondientes guías de circulación expedidas por el propietario o explotador de las minas y abono al funcionario de la Aduana de Farga de Moles los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devengue en la intervención de las operaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Manuel Sánchez Gajate, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lumbrales a Ahigal de los Aceiteros por Sobradillo y Redonda, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones

resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 2,50 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en dos pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Manuel Sánchez Gajate, concesionario de la línea de autos de Lumbrales a Ahigal de los Aceiteros por Sobradillo y Redonda, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en dos pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Isidro Soler, Gerente de la Sociedad "Ribas y Soler", concesionaria de la línea de autos entre Avinyonet-Vallirana-

Molins de Rey-Barcelona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.893,15, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 241,09:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio acuerda autorizar a D. Isidro Soler, Gerente de la Sociedad "Ribas y Soler", concesionaria de la línea de autos entre Avinyonet-Vallirana-Molins de Rey-Barcelona, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Vicente Montes Morales, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ayelo de Malferit a Játiba, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 72.75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 6,06 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Vicente Montes Morales, concesionario de la línea de autos de Ayelo de Malferit a Játiba, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijado en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Entre varias peticiones y consultas formuladas por la Compañía Arrendataria de Tabacos, relativas a la tributación de su personal por la tarifa primera de Utilidades, figura la de si los expendedores de sus productos (estanqueros), que perciben una comisión por la venta de aquéllos, a la que son imputables los gastos necesarios para realizarla, tienen derecho a que se les compute el coeficiente de deducción por gastos señalado en la regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 para los representantes de productos monopolizados, a efectos de determinar la base de imposición por Utilidades que corresponde a dichos expendedores en relación con las comisiones por ellos percibidas, habiéndose suscitado sobre el mismo particular reiteradas consultas por las Administraciones de Rentas públicas en las provincias, entre ellas la de Málaga, que encabeza este expediente:

Considerando que el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1927 establece que, por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente "las utilidades de todas clases que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º", y que el apartado d) del artículo 5.º comprende "Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo", de cuyos preceptos se deduce claramente el propósito del legislador de equiparar a unos y otros, representantes y expendedores, en el trato fiscal, sin duda por considerar que sus remuneraciones no fijas estaban afectadas igualmente por análogos gastos, cuales son renta de locales, personal, luz, acarreos, seguros, interés del capital invertido en sus extracciones, etc., cuya proporcionalidad es sensiblemente equivalente en ambos casos, porque entrando en ella los mismos factores sólo varía el volumen de las operaciones y la comisión correspondiente:

Considerando que al desarrollar la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 los preceptos del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, estableció, en su regla 15, que los represen-

tantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo contribuirán por los ingresos que obtengan, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado, disposición que está animada del mismo espíritu que las concordantes del Decreto-ley ya citadas, revelando el propósito de reconocer en unos y otros mencionados contribuyentes homogeneidad en las retribuciones que perciben y en los gastos que han de sufragar con cargo a ellas, así como en el derecho establecido por la ley, para que estos gastos les sean deducidos de sus utilidades, mediante el señalamiento de un coeficiente, a los fines de tributo, y en esta consideración cabe tener en cuenta que si la cuantía de dichos gastos es proporcional al volumen de operaciones y de retribuciones, como se ha apuntado en el anterior considerando, parece lógico y equitativo que el coeficiente que se señala a los expendedores por la modestia de la clase y la de sus comisiones no sea inferior al fijado para los representantes:

Considerando que, no obstante la tendencia acusada en los preceptos que se ha hecho referencia, en la tabla de coeficientes de la regla 37 de la Instrucción se han omitido los expendedores de productos monopolizados, fijándose sólo el de los representantes en el 50 por 100, y puesta de manifiesto esta omisión por las peticiones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Tabacos y por las reiteradas consultas de las Administraciones de Rentas públicas en las provincias, incumbe a este Ministerio subsanarla, haciendo uso de la autorización que en el núm. 2.º de la regla 54 de la Instrucción provisional tiene concedida para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios que no tengan asignación especial de coeficiente en dicha Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto: Que los expendedores de productos monopolizados tienen derecho al coeficiente de deducción por gastos de 50 por 100 y, por lo tanto, el párrafo de la regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, relativo a los representantes de productos monopolizados, se entienda en lo sucesivo redactado en los siguientes términos: "Representantes y expendedores de productos monopolizados, el 50 por 100."

De Orden ministerial lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 85 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado dispone que todos los años y en la segunda mitad del mes de Febrero se celebren oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala activa del Cuerpo en 31 de Diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes.

Interpretando este precepto y atendiendo a la supresión acordada de las ocho Subdelegaciones de Hacienda, a las que estaban afectos ocho Abogados del Estado, y para resolver la difícil situación que ello creaba, se dictó la Real orden de 8 de Enero del corriente año, por la que se dispuso se tuviesen convocadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir ocho plazas del mismo y seis más de aspirantes con derecho en quienes las obtengan a ocupar las vacantes que existan en el momento de terminar los ejercicios, quedando, los que no puedan colocarse inmediatamente, en expectativa de destino.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por el Gobierno de la República fué la de restablecer el imperio de preceptos legales que habían sido quebrantados por los Gobiernos anteriores, y por eso se dictó el Decreto del Gobierno provisional de la República, de 15 de Abril próximo pasado, que determina que para la jubilación en las distintas carreras del Estado se establecen los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de Septiembre de 1923.

En aplicación de este precepto se declaró jubilados inmediatamente a tres funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, a quienes les correspondía cesar por aplicación de las disposiciones restauradas con fecha anterior al 31 de Diciembre de 1930.

Una lógica consecuencia de este hecho es la de estimar que si dichos funcionarios debieron cesar en sus cargos antes de la repetida fecha, es evidente que sus vacantes habrían determinado un mayor número de plazas para la oposición, y no habiéndolo hecho resultan perjudicados los intereses y aspiraciones de la juventud, que estaba preparada para unas oposiciones fuertes por la complejidad de materias exigibles a los opositores y la amplitud de conocimientos que se les requiere.

Por eso un criterio de amplia justi-

cia permite atribuirles el derecho de que dichas tres vacantes puedan estimarse aumentadas para el efecto de adjudicación de plazas al terminar los ejercicios. No se opone a que se adopte este criterio el precepto contenido en el párrafo tercero del ya citado artículo 85 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, que determina que el número de plazas anunciadas en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún motivo.

El espíritu de este precepto no es ni puede ser otro que el de impedir que criterios de benevolencia seguidos al ampliar arbitrariamente una convocatoria vengan a perjudicar a generaciones posteriores que se preparen para la oposición y aspiren a poder ser Abogados del Estado. Pero este precepto, que no debe tener mayor alcance, no puede contrariar el que al reconocer el Poder público que los preceptos fijados en la ley y determinados por un criterio fijo habían sido reemplazados veleidamente por otros que anticipaban o atrasaban los límites de edad, continúe quebrantado un criterio de estricta justicia y legalidad, como resultaría al no atribuir las vacantes ya referidas y que debieron producirse antes del 31 de Diciembre de 1930 a los opositores que luchan en la actual convocatoria, reservando, en cambio, dichas plazas para los que han de venir a luchar en las posteriores. Estos, a lo único que tienen derecho, es a que les reserven las vacantes ocurridas desde 1.º de Enero del año actual por el movimiento natural de la escala, pero no el de disfrutar aquellas otras que por imperio de la ley, aunque no se produjeran materialmente, se debieron haber causado antes de la citada fecha.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que en la convocatoria publicada por Real orden de 8 de Enero último debieron comprenderse, de no haber estado alterados arbitrariamente los términos de la ley, tres vacantes más de Abogados del Estado, y, por lo tanto, se estima que procede cubrir con los opositores que resulten aprobados en los ejercicios que se están celebrando las referidas tres vacantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, que por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar el tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la GACETA de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cepeda la Mora (Avila), solicitando una subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Cepeda la Mora (Avila) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Játiba (Valencia) solicitando subvención para construir directamente dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Alfredo Burguera:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Burguera, para la construcción por el Ayuntamiento de Játiba (Valencia) de dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Loma de Montija, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), solicitando subvención para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos

o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas para cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para la construcción por la Junta vecinal de Loma de Montija, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio a la referida Junta la subvención de pesetas 18.000, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mahón (Baleares), solicitando una subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con seis secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Mahón (Baleares) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Consejeros provinciales de Primera enseñanza sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento, fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto, los Ayuntamientos interesados en el menor plazo posible y considerando como servicio público, preferente, vendrán obligados a facilitar los elementos precisos para la instalación de las Escuelas que se les concede. Terminado dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos, tanto de personal como de material, que supone estas creaciones, serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del citado Decreto de 23 de Junio último y cuya distribución será acordada con anterioridad a la fecha de creación definitiva de estas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 13 de Julio de 1931.

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIA	EXTA. A CARO. P.	Maestros	Maestras	PÁRVULOS		
1	Amurrio	Alava	1	1	1	1	1	1	»
2	Oyon	Idem	1	1	1	1	1	1	»
3	Albacete	Albacete	»	»	»	»	1	2	»
4	Alcádozo	Idem	»	»	»	»	1	»	»
5	Idem	Idem	»	»	»	»	1	»	»
6	Idem	Idem	»	»	»	»	1	»	»
7	Bogarra	Idem	1	1	1	1	1	1	»
8	Casas de Juan Nuñez	Idem	1	1	1	1	1	1	»
9	Chinchilla	Idem	1	1	1	1	1	1	»
10	Fuentealamo	Idem	1	1	1	1	1	1	»
11	Golosarvo	Idem	1	1	1	1	1	1	»
12	Valdeganga	Idem	1	1	1	1	1	1	»
13	Vianos	Idem	1	1	1	1	1	1	»
14	Villamalea	Idem	1	1	1	1	1	1	»
15	Villarrobledo	Idem	1	1	1	1	1	1	»
16	Agres	Alicante	1	1	1	1	1	1	»
17	Aicoy	Idem	»	»	»	»	1	1	»
18	Alicante	Idem	1	1	1	1	1	1	»
19	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
20	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
21	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
22	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
23	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
24	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
25	Altea	Idem	2	2	2	2	2	2	»
26	Idem	Idem	2	2	2	2	2	2	»
27	Aspe	Idem	3	3	3	3	3	3	»
28	Bañeres	Idem	1	1	1	1	1	1	»
29	Beneluzar	Idem	2	2	2	2	2	2	»
30	Beniarrés	Idem	1	1	1	1	1	1	»
31	Benidorm	Idem	1	1	1	1	1	1	»
32	Benisa	Idem	3	3	3	3	3	3	»
33	Cocentaina	Idem	2	2	2	2	2	2	»
34	Cox	Idem	1	1	1	1	1	1	»
35	Elche	Idem	2	2	2	2	2	2	»
36	Jávea	Idem	1	1	1	1	1	1	»
37	Ibi	Idem	1	1	1	1	1	1	»
38	La Nucia	Idem	1	1	1	1	1	1	»
39	Monforte del Cid	Idem	1	1	1	1	1	1	»
40	Monóvar	Idem	2	2	2	2	2	2	»
41	Ondara	Idem	1	1	1	1	1	1	»
42	Oribuela	Idem	1	1	1	1	1	1	»
43	Pinoso	Idem	1	1	1	1	1	1	»
44	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
45	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
46	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
47	Planes	Idem	1	1	1	1	1	1	»
48	San Vicente del Raspeig	Idem	1	1	1	1	1	1	»
49	Teculada	Idem	1	1	1	1	1	1	»
50	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	»
51	Almería	Almería	1	1	1	1	1	1	»
52	Antas	Idem	1	1	1	1	1	1	»
53	Béjar	Idem	1	1	1	1	1	1	»

La mixta existente conviértese en de niñas.

75	Ben Madrid	El Chuche	1
76	Dalias	El Campo	1
77	Félix	Casco	1
78	Niñar	Rodaquillar	1
79	Somontín	Casco	1
80	Cabezas del Pozo	Idem	1
81	Cardada	El Raso	1
82	Diego-Alvaro	Casco	1
83	Fresnedilla	Idem	1
84	Gutiérrezmuñoz	Idem	1
85	Maello	Idem	1
86	Martínez	Idem	1
87	Navaescorial	Idem	1
88	Navatalgordo	Farigas	1
89	Idem	Lomo-Arquiones	1
90	Idem	Arroyo del Mozo	1
91	Idem	El Morisco	1
92	Peguerinos	Casco	1
93	Sanchidrián	Idem	1
94	San Miguel de Serrezuela	Idem	1
95	Santa María del Berrocal	Idem	1
96	Santiago del Collado	Idem	1
97	Sinlabajos	Idem	1
98	Velayos	Idem	1
99	Villafranca de la Sierra	Idem	1
100	Acuchal	Idem	1
101	Ahullones	Idem	1
102	Alange	Idem	1
103	Alburquerque	Idem	1
104	Alconchel	Idem	1
105	Ajucén	Idem	1
106	Almendral	Idem	1
107	Azuaga	Idem	1
108	Idem	Idem	1
109	Badajoz	Cardencho	1
110	Idem	Barrio de San Roque	2
111	Barcarrota	Barrio de La Estación	2
112	Baterno	Casco	1
113	Berlanga	Idem	1
114	Bienvenida	Idem	1
115	Bodonval de la Sierra	Idem	1
116	Burguillos	Idem	1
117	Cabeza de Vaca	Idem	1
118	Calamonte	Idem	1
119	Campillo de Llerena	Idem	1
120	Castuera	Idem	1
121	Cristina	Idem	1
122	Don Benito	Idem	1
123	Feria	Idem	1
124	Fregenal de la Sierra	Idem	1
125	Fuente de Cantos	Idem	1
126	Fuente del Maestre	Idem	1
127	Granja de Torrehermosa	Idem	1
128	Guareña	Idem	1
129	Herrera del Duque	Idem	1
130	Higuera la Real	Idem	1
131	Hornachos	Idem	1
132	Jerez de los Caballeros	Idem	1
133	La Lapa	Idem	1
134	Los Santos de Mainonda	Idem	1
135	Llerena	Idem	1
136	Manchita	Idem	1
137	Monesterio	Idem	1

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

N.º	AVANTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				ENTARIAS		DIFERAS A CARGO D		
				NIEVO	NIEVES	MAYOR	MOJALTE	
117	Montemolín	Badajoz	Pallares	1	»	»	»	»
118	Idem	Idem	Santa Maria de Nava.....	1	»	»	»	»
119	Monterrubio de la Serena...	Idem	Casco	1	»	»	»	»
120	Montijo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
121	Navalvillar de Pela.....	Idem	Idem	1	2	»	»	»
122	Gilva de Jerez.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
123	Orejuna de la Sierra.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
124	Puebla de Alcocer.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
125	Quintana de la Serena.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
126	Rena	Idem	Idem	1	1	»	»	»
127	Ribera del Fresno.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
128	Risco	Idem	Idem	1	2	»	»	»
129	Santa Marta.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
130	San Vicente de Alcántara.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
131	Siruella	Idem	Idem	1	1	»	»	»
132	Valencia del Ventoso.....	Idem	Idem	2	1	»	»	»
133	Valverde de Leganés.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
134	Valle de Santa Ana.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
135	Villafraña de los Barros.....	Idem	Idem	2	2	»	»	»
136	Villalba de los Barros.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
137	Villanueva de la Serena.....	Idem	Idem	»	2	»	»	»
138	Zafra	Idem	Idem	2	1	»	»	»
139	Zabinos	Idem	Idem	1	1	»	»	»
140	Zarza de Alange.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
141	Alella	Barcelona	Idem	»	»	»	»	»
142	Argentera	Idem	Idem	1	1	»	»	»
143	Ayguafreda	Idem	Idem	1	1	»	»	»
144	Barbá	Idem	La Creu.....	1	1	»	»	»
145	Barcelona	Idem	Casco	90	90	»	»	»
146	Berga	Idem	Idem	»	»	»	»	»
147	Capellades	Idem	Idem	»	»	»	»	»
148	Cardona	Idem	Idem	»	»	»	»	»
149	Idem	Idem	Bergús	»	»	»	»	»
150	Idem	Idem	La Coromina.....	1	»	»	»	»
151	Castelladral	Idem	Mojalt	»	»	»	»	»
152	Castellbisbal	Idem	Casco	1	1	»	»	»
153	Castellet y Gornal.....	Idem	Torrelletas	»	»	»	»	»
154	Castellfrut de Boix.....	Idem	Mayans	»	»	»	»	»
155	Castellfrut de Riubregós.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
156	Castellvell y Vilar.....	Idem	Borrás	1	1	»	»	»
157	Estañ	Idem	Casco	1	1	»	»	»
158	Fonollosa	Idem	Gamp	»	»	»	»	»
159	Gualba	Idem	Gualba de Abajo.....	»	»	»	»	»
160	Gurb	Idem	Vespella	»	»	»	»	»
161	Hospitalet	Idem	Casco	8	8	»	»	»
162	Idem	Idem	La Florida.....	»	»	»	»	»
163	Idem	Idem	Faus	»	»	»	»	»
164	La Garriga.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
165	La Granada.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
166	La Llacuna.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
167	La Roca.....	Idem	Rofás	»	»	»	»	»
168	Llinás	Idem	Vilanova de la Roca.....	1	1	»	»	»
169	Manresa	Idem	Casco	1	1	»	»	»
170	Idem	Idem	Pueblo Nuevo.....	1	1	»	»	»
			El Guix.....	1	1	»	»	»

Podrán agruparse en graduadas, cuya distribución será acordada por el Patronato Escolar.

171	Masquefa	Idem	Casco	1
172	Mataró	Idem	Idem	1
173	Moncada	Idem	Bifurcación	1
174	Idem	Idem	Marrampíño	1
175	Montañola	Idem	Munta	1
176	Odena	Idem	Espell	1
177	Oliédola	Idem	Planarrodoná	1
178	Idem	Idem	San Pedro Molautá	1
179	Olesa de Montserrat	Idem	Casco	1
180	Pineda	Idem	Idem	1
181	Prats de Llusanés	Idem	Idem	1
182	Rubi	Idem	Idem	2
183	Rubió	Idem	El Castillo	1
184	Idem	Idem	Masana	1
185	Sabadell	Idem	Casco	2
186	Sallent	Idem	Cornet	1
187	San Adrián de Besós	Idem	Calle de Tarrasa	1
188	Idem	Idem	Barriada de la Mina	1
189	San Bartolomé del Grau	Idem	Casco	1
190	San Boy de Llusanés	Idem	Idem	1
191	San Celoni	Idem	Montnegre	1
192	San Cugat del Vallés	Idem	Casco	1
193	San Fausto de Capcentellas	Idem	Llagosta	1
194	San Juan de Fàbregas	Idem	Casco	2
195	San Juan de Mediona	Idem	Casas Novas de Can Pardo	1
196	Idem	Idem	San Pedro Sacarrera	1
197	San Lorenzo de Hortons	Idem	La Beguda	1
198	San Martín de Centellas	Idem	Casco	1
199	San Martín Sarroca	Idem	Rovira-Roja	1
200	Idem	Idem	La Bleda	1
201	Idem	Idem	Hostalets	1
202	Idem	Idem	Casco	1
203	San Pedro de Torelló	Idem	Idem	1
204	Santa Eugenia de Berga	Idem	Santa Margarita	1
205	Santa Margarita y Mayol	Idem	Casco	1
206	Santa María de Besora	Idem	Idem	1
207	Santa María de Corcó	Idem	San Martín Sescorts	1
208	Idem	Idem	Casco	1
209	Santa María de Miralles	Idem	San Salvador de Badella	1
210	Serchs	Idem	Casco	1
211	Idem	Idem	Can Cartró	1
212	Subirats	Idem	Els Casols	1
213	Idem	Idem	Lavern	1
214	Idem	Idem	San Juan	1
215	Idem	Idem	Casco	2
216	Tarrasa	Idem	Idem	1
217	Tiana	Idem	Mongat	1
218	Idem	Idem	Las Mallorquinas	1
219	Tona	Idem	Casco	1
220	Valcebtre	Idem	Idem	1
221	Veciana	Idem	Monfalcó	1
222	Villafrañca del Panadés	Idem	Casco	1
223	Viver y Serrateix	Idem	Idem	1
224	Baños de Valdearados	Burgos	Idem	1
225	Idem	Idem	San Pedro Lafuente	1
226	Idem	Idem	Barrio de las Huelgas	1
227	Idem	Idem	Barrio del Hospital del Rey	1
228	Idem	Idem	Villimas	1
229	Campolara	Idem	Casco	1
230	Condado de Treviño	Idem	Mazauri	1
231	Idem	Idem	Dorono	1
232	Idem	Idem	Ozana	1
233	Gumiel del Mercado	Idem	Casco	1

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTARIAS Niños	UNTARIAS Niñas	UNTAS A CARGO DE Maestro	PÁRVULOS	
234	Melgar	Burgos	Casco	1	1	1	»	»
235	Merindad de Castilla la Vieja	Idem	Barriosuso	»	»	»	»	»
236	Merindad de Cuestaurria	Idem	Quintana Entrepeñas	»	»	»	»	»
237	Merindad de Montija	Idem	Loma	»	»	»	»	»
238	Merindad de Sotoscueva	Idem	Sobrepeña	»	»	»	»	»
239	Merindad de Valdeporres	Idem	Pedrosa	»	»	»	»	»
240	Idem	Idem	Toba	»	»	»	»	»
241	Oña	Idem	Casco	1	1	1	»	»
242	Sotillo de Ribera	Idem	Idem	1	1	1	»	»
243	Torresandino	Idem	Idem	1	1	1	»	»
244	Valle de Mena	Idem	Idem	1	1	1	»	»
245	Idem	Idem	Artiñano	»	»	»	»	»
246	Idem	Idem	Barrasa	»	»	»	»	»
247	Valle de Tobalina	Idem	Menamayor	»	»	»	»	»
248	Idem	Idem	Viadas	»	»	»	»	»
249	Idem	Idem	Tobalimilla	»	»	»	»	»
250	Valle de Valdeaguna	Idem	Santa Maria de Garona	»	»	»	»	»
251	Villadiago	Idem	Hueria de Arriba	»	»	»	»	»
252	Albaladejo	Idem	Casco	1	1	1	»	»
253	Alhambra	Ciudad Real	Idem	1	1	1	»	»
254	Argamasilla de Alba	Idem	Pozo de la Serena	»	»	»	»	»
255	Bolaños	Idem	Casco	»	»	»	»	»
256	Brazatorias	Idem	Idem	1	1	1	»	»
257	Granátula	Idem	Estación Veredas-Brazatorias	»	»	»	»	»
258	Fuente el Fresno	Idem	Casco	1	1	1	»	»
259	Malagón	Idem	Idem	1	1	1	»	»
260	Porzuna	Idem	Idem	1	1	1	»	»
261	Tomelloso	Idem	Idem	1	1	1	»	»
262	Abía de la Obispalla	Cuenca	Idem	1	1	1	»	»
263	Alarcón	Idem	Gabrejas	»	»	»	»	»
264	Barbillimpia	Idem	La Lasilla	»	»	»	»	»
265	Belmonte	Idem	Horizuela	»	»	»	»	»
266	Campillo de Allobuey	Idem	Casco	1	1	1	»	»
267	Casas de Haro	Idem	Idem	1	1	1	»	»
268	Casasimarro	Idem	Idem	1	1	1	»	»
269	Castillejo del Romeral	Idem	Idem	2	2	2	»	»
270	Cuenca	Idem	Idem	1	1	1	»	»
271	Culebras	Idem	Presa de Cerdán	»	»	»	»	»
272	Chillarón	Idem	Valdecañas	»	»	»	»	»
273	El Provencio	Idem	Casco	1	2	1	»	»
274	Fuente de Pedro Naharro	Idem	Idem	2	1	1	»	»
275	Honrubia	Idem	Idem	1	1	1	»	»
276	Horcajo de Santiago	Idem	Idem	1	1	1	»	»
277	Huerta de la Obispalla	Idem	Idem	1	1	1	»	»
278	Huete	Idem	Idem	»	»	»	»	»
279	Idem	Idem	Carrascosilla	»	»	»	»	»
280	Landete	Idem	Casco	»	»	1	»	»
281	Las Mesas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
282	Las Pedrocheras	Idem	Idem	1	2	1	»	»
283	Mira	Idem	Idem	1	2	1	»	»
284	Idem	Idem	Idem	1	1	1	»	»
285	Mota del Cuervo	Idem	La Cañada	»	»	1	»	»
286	Olmedilla del Campo	Idem	Casco	1	1	1	»	»
287	Poyatos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
288	Priego	Idem	Idem	1	1	1	»	»
289	Praileces	Idem	Idem	1	1	1	»	»

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCOLAS QUE SE CREAN		ESCOLAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
353	El Vado.....	Guadalajara	La Vereda.....	»	»	»	»	»
354	Escopete.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
355	Galapagos.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
356	Malaguilla.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
357	Molina de Aragon.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
358	Muriel.....	Idem	Sacedoncillo.....	»	»	»	»	»
359	Gimeda de Jadraque.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
360	Faredes de Sigüenza.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
361	Prados-Redondos.....	Idem	Aldehuela.....	»	»	»	»	»
362	Romanillos de Atienza.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
363	San Andrés del Congosto.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
364	Tordellego.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
365	Torrubias.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
366	Zarzueta de Jadraque.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
367	Alcolea de Cinca.....	Huesca	Idem.....	»	»	»	»	»
368	Almudébar.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
369	Ayerbe.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
370	Ballobar.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
371	Barbastro.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
372	Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
373	Benabarre.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
374	Benasque.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
375	Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
376	Binefar.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
377	Boltaña.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
378	Campo.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
379	Cartirana.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
380	Castejón de Monegros.....	Idem	Borrés.....	»	»	»	»	»
381	Fonz.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
382	Foradada del Foscari.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
383	Fraga.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
384	Grañen.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
385	Graus.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
386	Gurruca de Gallego.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
387	Hecho.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
388	Huesca.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
389	Jaca.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
390	La Almunia de San Juan.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
391	Lanaja.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
392	Monzón.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
393	Sabiñánigo.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
394	San Esteban-Litera.....	Idem	Estación.....	»	»	»	»	»
395	Sariñena.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
396	Tamarite.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
397	Toledo de Lanata.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
398	Triste.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
399	Zaidín.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
400	Bembibre.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
401	Benavides de Orbigu.....	León	Idem.....	»	»	»	»	»
402	Bercianos del Camino.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
403	Laguna de Negrillos.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»
404	La Robla.....	Idem	Couforcos.....	»	»	»	»	»
405	Idem.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
406	Ponferrada.....	Idem	Puente de Alba.....	»	»	»	»	»
407	Prioro.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»
408	Riaño.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS	VÍCTAS A CARGO DE		
				Niños	Maestros	Maestras	
469	Pamplona	Navarra	Casco	2	1		
470	Tudela	Idem	Idem	1	1		
471	Ujeu	Idem	Idem	1	1		
472	Valterra	Idem	Idem	1	1		
473	Amoedo	Pontevedra	Idem	1	1		
474	Arbo	Idem	Idem	1	1		
475	Barro	Idem	Idem	1	1		
476	Bayona	Idem	Idem	1	1		
477	Idem	Idem	Idem	1	1		
478	Idem	Idem	Idem	1	1		
479	Billaboa	Idem	Idem	1	1		
480	Buey	Idem	Idem	1	1		
481	Idem	Idem	Idem	1	1		
482	Carbia	Idem	Idem	1	1		
483	Cuntis	Idem	Idem	1	1		
484	Idem	Idem	Idem	1	1		
485	Idem	Idem	Idem	1	1		
486	Forcarey	Idem	Idem	1	1		
487	Condomar	Idem	Idem	1	1		
488	Idem	Idem	Idem	1	1		
489	Idem	Idem	Idem	1	1		
490	Grove	Idem	Idem	1	1		
491	Idem	Idem	Idem	1	1		
492	La Estrada	Idem	Idem	1	1		
493	La Guardia	Idem	Idem	1	1		
494	Lalin	Idem	Idem	1	1		
495	Idem	Idem	Idem	1	1		
496	Idem	Idem	Idem	1	1		
497	Lavadores	Idem	Idem	1	1		
498	Idem	Idem	Idem	1	1		
499	Idem	Idem	Idem	1	1		
500	Idem	Idem	Idem	1	1		
501	Idem	Idem	Idem	1	1		
502	Idem	Idem	Idem	1	1		
503	Idem	Idem	Idem	1	1		
504	Marín	Idem	Idem	1	1		
505	Mondariz	Idem	Idem	1	1		
506	Nigrán	Idem	Idem	1	1		
507	Idem	Idem	Idem	1	1		
508	Oya	Idem	Idem	1	1		
509	Pazos de Borbén	Idem	Idem	1	1		
510	Pontevedra	Idem	Idem	1	1		
511	Idem	Idem	Idem	1	1		
512	Idem	Idem	Idem	1	1		
513	Idem	Idem	Idem	1	1		
514	Idem	Idem	Idem	1	1		
515	Idem	Idem	Idem	1	1		
516	Redondela	Idem	Idem	1	1		
517	Salceda	Idem	Idem	1	1		
518	Idem	Idem	Idem	1	1		
519	Salvaterra	Idem	Idem	1	1		
520	Idem	Idem	Idem	1	1		
521	Silleda	Idem	Idem	1	1		
522	Idem	Idem	Idem	1	1		
523	Idem	Idem	Idem	1	1		
524	Idem	Idem	Idem	1	1		

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				Varones	Niños	Maestros	Maestras	
588	Fuentesaico	Zamora	Casco	» 1	» 1	» 1	» 1	»
589	Fuentes de Ropel.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
590	Montamarta	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
591	Moreuela de Tabara.....	Idem	Santa Eulalia de Tábara.....	» 1	» 1	» 1	» 1	»
592	Idem	Idem	Pozuelo de Tábara.....	» 1	» 1	» 1	» 1	»
593	Pino	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 1	»
594	Puebla de Sanabria.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
595	Puebla de Valverde.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
596	San Ciprián.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
597	San Cristóbal de Entreviñas.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
598	San Justo.....	Idem	Rábano de Sanabria.....	» 1	» 1	» 1	» 1	»
599	San Pedro de Zamudia.....	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 1	»
600	Sanzoles	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
601	Valcabado	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
602	Ventalbo	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
603	Videmala	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
604	Villabuena del Puente.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
605	Villamor de la Ladre.....	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 1	»
606	Zamora	Idem	Perdigón y Cabañales.....	» 1	» 1	» 1	» 1	»
607	Idem	Idem	San Frontis.....	» 1	» 1	» 1	» 1	»
608	Idem	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 1	»
TOTALES.....				581	584	61	50	138
								— 1.414

Madrid, 13 de Julio de 1931.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.682, promovido por D. Miguel Mathet Rodríguez, contra Real orden de este Ministerio de 7 de Marzo de 1930, acerca de la expedición del título de Doctor después de la derogación del Real decreto de 10 de Marzo de 1917, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de Junio último, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formalizada a nombre de D. Miguel Mathet y Rodríguez contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Marzo de 1930, que declaramos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para restablecer la debida observancia de la legalidad vigente, sobre todo cuando articula reglas de humanidad y de justicia, a los efectos de distribución de la correspondencia a domicilio, se observarán en adelante los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, y las instrucciones que para su aplicación dictó la suprimida Dirección general de Correos y Telégrafos en 20 de iguales mes y año.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo que previeneñ las Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo siguiente,

Este Ministerio concede un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Jefe de Administración de segunda clase D. Blas Gil y Fornés, Jefe del Centro de Valencia, autorizándole para hacer uso de ella en Jávea; entendiéndose que empieza a regir esta licencia desde el día en que reciba la orden de concesión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en fecha 9 de Julio corriente por el Consejero Delegado de la Compañía Transaérea Española, D. Jorge Loring Martínez, en solicitud de que se le conceda una prórroga de dos años en la concesión de la línea aérea de dirigibles entre Sevilla y Buenos Aires, mediante el otorgamiento de un contrato que desarrolle las bases del Decreto de 17 de Octubre de 1929 reconociendo personalidad a dos Casas constructoras extranjeras o que se amplíe en un mes, a partir del 10 de Julio corriente, el plazo que se le concedió por Decreto del Ministerio de Comunicaciones de 23 de Junio próximo pasado, para que la Compañía propusiese una solución mediante la presentación de garantía de entidades oficiales o particulares de suficiente solvencia que acepten las responsabilidades subsidiarias:

Considerando que ambas peticiones están en contra de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1929, ya que en su artículo 6.º se especifica que el Estado español contrata y se obliga única y exclusivamente con la Sociedad Transaérea Colón, sin que tengan personalidad ni acción para dirigirse a él cualesquiera otras Sociedades que con ella firmen pactos y convenios, e igualmente que dicho Decreto establece que el plazo concedido por el Estado termina el 30 del corriente mes de Julio,

Este Ministerio ha dispuesto que no procede acceder a lo solicitado en la instancia del Consejero Delegado de la Compañía Transaérea Colón, don Jorge Loring Martínez.

Madrid, 18 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el

artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO

Destinos a proveer.

Ocho plazas de Peones de tercera clase con destino en la explotación y conservación del Canal de Castilla, con arreglo a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la organización y servicio de los agentes de explotación y conservación del Canal, aprobado por Orden de 8 de Julio de 1930; estas plazas estarán dotadas con 4 pesetas diarias de jornal, disfrutando, además de este jornal, el plus de 2 pesetas por cada día de trabajo que pernecten fuera de su residencia habitual.

Los que resulten aprobados ocuparán las plazas que existan en la fecha de la terminación de los exámenes por orden de calificación, quedando los restantes aprobados en expectación de ingreso para cubrir las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, sin exceder de treinta y cinco, y poseer la talla de 1,620 metros como mínimo, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios tendrán lugar en la Dársena del Canal, en Valladolid, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acreditándose en ellos:

- 1.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- 2.º Saber formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.
- 3.º Saber formular una denuncia.
- 4.º Saber perfilar un paseo o una cuneta.
- 5.º Conocer los Reglamentos de Policía y conservación de riegos, de navegación y de organización de personal; y
- 6.º Natación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Destinos a proveer.

Nueve plazas de Auxiliares, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo en los servicios centrales y provinciales, más la tercera parte de las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente, hasta el día en que,

terminadas las oposiciones, haga el Tribunal la oportuna propuesta.

Diez y seis plazas de igual clase para constituir una escala de aspirantes, que ocuparán las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la Orden del Ministerio de Fomento de 15 de Junio último, inserta en la GACETA del 19 (página 1.499), celebrándose en la fecha que la misma determina, bajo el programa y condiciones que precedía la circular de la Subsecretaría del referido Ministerio, fecha 19 del mismo mes (GACETA del 20, página 1.539).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos a proveer.

Seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, de las que dos están actualmente vacantes, formándose con los cuatro aprobados restantes un Cuerpo de aspirantes.

Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que, terminados los ejercicios, haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso el número de plazas de aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponda proveer en propiedad.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la orden del mismo Ministerio de 2 del actual (Gaceta del 5), celebrándose en la fecha que la misma determina y bajo programa y condiciones que se preceptúan.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 18 de Julio de 1931. — El Presidente accidental, Juan Vaxeras,

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Legación de Suiza en Madrid participa a este Ministerio haber sido depositados el 24 de Junio próximo pasado los Instrumentos de Ratificación por S. M. el Rey de Noruega de los Convenios para la mejora de los enfermos y heridos en los ejércitos en campaña y de trato de prisioneros de guerra, firmados ambos en Ginebra el 27 de Julio de 1929.

Añade dicha Legación que las mencionadas Ratificaciones producirán efecto seis meses después de la fecha de su depósito, o sea el 24 de Diciembre de 1931, conforme a lo dispuesto en los citados Convenios.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 24 de Junio próximo pasado.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Legación de Suiza en Madrid participa a este Ministerio haber sido depositados el 23 de Junio próximo pasado los Instrumentos de Ratificación por S. M. Británica, por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la Unión Australiana, por el Dominio de Nueva Zelanda, por la Unión del Africa del Sur y por la India de los Convenios para mejora de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña y de trato de prisioneros de guerra, firma-

dos ambos en Ginebra el 27 de Julio de 1929.

Añade dicha Legación que dichas Ratificaciones producirán efecto seis meses después de la fecha de su depósito, o sea el 23 de Diciembre de 1931, conforme a lo dispuesto en los mencionados Convenios.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 24 de Junio próximo pasado.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Exequátur" a: Señor Sócrates Moglia, Cónsul general del Brasil en Barcelona.

D. Gonçalo de Casconcelos Figueiredo da Guerra Mourao, Cónsul de Portugal en Barcelona:

D. Hipólito Mozoncillo, Cónsul honorario del Ecuador en Madrid.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo.

Pleito núm. 11.362.—D. Jacinto Vez Zetina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de Febrero de 1931, sobre provisión de plazas de Inspectores de buques.

Núm. 11.363.—D. José Martín Usarralde, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 30 de Enero de 1931 sobre pago de una multa.

Núm. 11.364.—Doña Angela Ruiz Olivares Sánchez, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 11 de Febrero de 1931, sobre pensión.

Núm. 11.365.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 14 de Octubre de 1930, que autoriza a la Compañía Sevillana de Electricidad para establecer una línea telefónica.

Núm. 11.366.—D. Ricardo Castro Alfaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 6 de Febrero de 1931, que le declara cesante en el cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Pósitos.

Núm. 11.367.—D. Buenaventura Ferraz Echocoin, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 19 de Diciembre de 1930, sobre reclamación por abono de pesetas.

Núm. 11.368.—Compañía de Tranvías y Electricidad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre de 1930, sobre liquidación por timbre de negociación.

Núm. 11.369.—Sociedad Española Importadora de Automóviles, contra

acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 11 de Marzo de 1931, en el expediente de aforo de la Aduana de Málaga, núm. 35/30, por la declaración 4.298/30.

Núm. 11.370.—D. Juan Buzón Figueroa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 11 de Febrero de 1931, sobre abono de intereses.

Núm. 11.371.—Compañía Tranvías et Electricité, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 30 de Enero de 1931, sobre liquidaciones provisionales por el impuesto del Timbre.

Núm. 11.372.—La Sociedad Romeo, Ribot y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central, sobre devolución de cantidad.

Núm. 11.373.—Doña Enriqueta Martínez Herreros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1931, sobre derecho a pensión.

Núm. 11.374.—D. Julio Yáñez Albert contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de marzo de 1931, sobre diferencia de sueldo.

Núm. 11.375.—D. Joaquín Montes Ibarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 17 de Febrero de 1931, sobre su nombramiento de Oficial tercero.

Núm. 11.376.—D. Melchor Baltasar Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Febrero de 1931, sobre fijación de un único distrito docente en Coruña.

Núm. 11.377.—D. Manuel García Morales contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1931, sobre acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Núm. 11.378.—La Sociedad Minas de Langreo y Siero y Fábrica de Mieres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento comunicada en 10 de Octubre de 1930, sobre responsabilidad de perjuicios.

Núm. 11.379.—El Ayuntamiento de Laviana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Febrero de 1931, sobre establecimiento de una servidumbre de camino.

Núm. 11.380.—La Sociedad La Comercial de Torrelaguna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1931, sobre concesión a La Castellana de una línea de transporte entre Madrid y Torrelaguna.

Núm. 11.381.—D. Vicente Castillo Martín y otros contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 6 de Febrero de 1931, sobre expediente de apremio.

Núm. 11.382.—D. Ricardo Artiga Carbonell, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Marzo de 1931, sobre su destitución del cargo de Médico titular del Ayuntamiento de Nerpío.

Núm. 11.383.—D. Joaquín Dávila Román, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central, de 15 de Febrero de 1931, sobre pago de contribución industrial.

Núm. 11.384.—Compagnie des Etablissements Thermal de Vichy, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de concesión de una marca

de denominada "Vichy Catalán" para distinguir aguas minerales.

Núm. 11.385.—D. Andrés Almansa Molero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero de 1931, en expediente sobre ejecución de un fallo del Consejo de Hombres buenos.

Núm. 11.386.—D. Marcos Pérez de la Cuesta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1931, sobre fijación de sus honorarios como Perito de la Administración en la expropiación de la finca "Los Cuadros".

Núm. 11.387.—D. Manuel Baleriola Soler, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1931, sobre Reglamento del Cuerpo de Aduanas y ascenso del recurrente.

Núm. 11.388.—D. José Palacios Olmedo, contra acuerdo de la Dirección general de Sanidad, de 24 de Abril de 1931, sobre su destitución del cargo de Médico-Director de la Enfermería Victoria Eugenia.

Núm. 11.389.—D. Federico Sánchez Castañer, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central en 3 de Marzo de 1931, sobre abono de servicios.

Núm. 11.390.—Compañía del Ferrocarril del Cantábrico y otras, contra Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de Febrero de 1931, sobre aumentos en las primas de seguros de viajeros y otros extremos.

Núm. 11.391.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1931, sobre autorización condicional para la venta de unos solares en la calle de Barceló, núm. 10, y Florida, núm. 11.

Núm. 11.392.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1931, sobre autorización condicional para la venta del solar número 8 de la calle de Barceló.

Núm. 11.393.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1931, sobre autorización condicional para la venta del solar número 5 de la calle de la Beneficencia.

Núm. 11.394.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1931, sobre autorización condicional para la venta del solar número 7 de la calle de la Beneficencia.

Núm. 11.395.—El Ayuntamiento de Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Marzo de 1931, sobre enajenación de parcelas de la calle de Mateos Gago.

Núm. 11.396.—La Sociedad Productos Químico-farmacéuticos contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 20 de Abril de 1931, sobre aforo de una partida de perborato sódico. (Expediente 161/30.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 24 de Junio de 1931.—Por el Secretario decano. Severino Barros de Lis.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

RECTIFICACIÓN

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifiquen los errores materiales insertados en la GACETA DE MADRID número 193 correspondiente al 12 del actual en el horario para los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía que a continuación se expresan:

En la tabla de Canarias, servicio número 2, debe decir: "Salidas de Las Palmas los miércoles a las veintidós horas." Y en la de Fernando Poo debe decir: "Llegada a Río de Oro (facultativa) el día 28 a las cinco horas." Y desaparecer la palabra (facultativa) en la "Salida de Valencia el día 7 a las quince horas."

Madrid, 15 de Julio de 1931.—El Director general, Alfredo Cal.

A los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Fomento y Economía, Dirección general de Marruecos y Colonias, Compañía Transmediterránea. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, de Santander, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación "Varios", instituida en Revilla por D. Rodrigo Gómez de Rozas:

Resultando que dicho señor, por escritura otorgada en 19 de Junio de 1654, instituyó una Fundación cuyo objeto era la instrucción gratuita de niños pobres, y el sostenimiento de determinadas cargas de carácter religioso:

Resultando que en la actualidad, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1926, los fines de la entidad peticionaria son los siguientes: destinar 300 pesetas anuales para un Maestro, 100 pesetas para la fábrica de la iglesia, 250 pesetas para sufragios, 125 pesetas para dotar a una mujer pobre que haya de casar y 100 pesetas para la adquisición de trigo destinado a los vecinos pobres:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 38.112,50 pesetas en dos láminas de particulares y Colectividades, números 3.609 y 4.285:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad con el carácter de benéfico-docente particular y obliga al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, declarados en vigor por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de

Mayo del presente año, conceden exención del impuesto de personas jurídicas al conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la enseñanza gratuita de niños, la cantidad destinada a la compra de maíz para los vecinos pobres y la dote señalada a una mujer que haya de contraer matrimonio, son actos esencialmente benéficos, sin que exista en la Fundación persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee la Fundación "Varios" bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico por figurar su capital en inscripciones intransferibles:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada al capital destinado a dichos fines:

Considerando que los de carácter religioso a cuyo cumplimiento se destina el capital de 7.000 pesetas, resultado de la capitalización de las cargas piadosas, se hallan sujetos al impuesto de personas jurídicas a tenor del artículo 261 del Reglamento de 28 de Marzo de 1927:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento citado,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 31.112,50 pesetas, propiedad de la Fundación "Varios", instituida en Revilla, Ayuntamiento de Soba, por don Rodrigo Gómez de Rozas, destinado a fines de carácter benéfico.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, solicitando a favor de la Fundación denominada Premio Lassalle Boluda, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en escritura otorgada ante el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano, en 6 de Noviembre de 1926, doña Ana Lassalle, para estímulo de la juventud estudiosa y simpática solidaridad con las familias a quienes los medios económicos de que disponen no les permitan atender con desahogo a los gastos totales que supone la educación de los hijos, fundó e instituyó con carácter de perpetuidad en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, un premio de honor que llevará el nombre de Premio Lassalle Boluda, y que consistirá en la

cantidad de 862,50 pesetas anuales destinadas exclusivamente a sufragar los gastos que origine la expedición de un título de Licenciado en Derecho, al que podrán aspirar los alumnos que habiendo cursado por enseñanza oficial en la Facultad de Derecho la totalidad de sus estudios, o cuando menos la mitad de los años de carrera hayan obtenido en los exámenes correspondientes de Junio la calificación de Sobresaliente en la mitad o más de las asignaturas que comprenden la licenciatura, incluido el llamado curso preparatorio y en ninguna de las asignaturas la calificación de suspenso, debiendo acreditar los que se hallen en este caso que sus padres, sin ser pobres, en el sentido legal de la palabra, no pueden atender con holgura al sostenimiento de los estudios de sus hijos:

Resultando que la fundación posee un capital de 27.000 pesetas nominales en una inscripción de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100 de carácter intransferible:

Resultando que el Ministerio clasifica a la entidad peticionaria entre las benéfico-docentes particulares y nombra patrono a la Junta de la Facultad, con la obligación de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, disposiciones declaradas subsistentes por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de Mayo del presente año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que constituyan la dotación de Fundaciones que tengan por fin sostener premios a la cultura o a la virtud:

Considerando que la entidad solicitante reúne los requisitos a que se refieren las disposiciones precitadas, poseyendo bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, por figurar su capital en una inscripción intransferible, no existiendo por otra parte persona interpuesta entre los fines y los medios, ya que el patronato está obligado a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación instituida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid con el nombre de "Premio Lassalle Boluda".

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ymo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por los señores Decano y Secretario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, solici-

tando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación instituida por D. Zoel García Galdeano y Yangüas:

Resultando que según consta en el testimonio notarial autorizado en 7 de Febrero del presente año por D. Enrique Jiménez Grán, el Sr. Galdeano legó a la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad el capital efectivo necesario para producir una renta líquida de 1.500 pesetas, destinada a un premio anual para un alumno brillante de la Facultad de Ciencias Exactas o Físicas, previo un ligero ejercicio ante cinco Profesores de dicha Facultad, y mil pesetas para el fomento de la Biblioteca de la misma:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 46.900 pesetas en una Lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 5.878, expedida en 30 de Mayo de 1930:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, y encomienda el Patronato al Claustro de la Facultad de Ciencias con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que se acompaña a la instancia certificación acreditativa de que los solicitantes desempeñan los cargos de Decano y Secretario, respectivamente, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado en 26 de Marzo siguiente, disposiciones declaradas en vigor por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de Mayo del presente año, determinan que se hallan exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la entidad solicitante es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas y fomento de la cultura de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta entre dichos fines y los medios necesarios para realizarlos, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos directamente a la realización de su fin, ya que su capital figura en una inscripción de carácter intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la

Fundación instituida en la Universidad de Zaragoza por D. Zoel García Galdeano Yangüas la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.
Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ymo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Noja solicitando, en concepto de Patrono de la Fundación "Escuela", instituida por D. Pedro Venero, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho señor, por escritura pública otorgada en Noja el 15 de Abril de 1706 ante el Escribano de dicha villa, instituyó una Escuela gratuita para la enseñanza de las primeras letras, dotándola del capital suficiente para satisfacer el sueldo del Maestro encargado de la instrucción de los niños:

Resultando que en la actualidad la Fundación posee un capital de pesetas 10.104,91 en dos láminas intransferibles de la Deuda pública:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfico-docente particular, nombrando Patrono al Ayuntamiento de Noja, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, disposiciones declaradas en vigor por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de Mayo del presente año, declaran exentos del impuesto de personas jurídicas el conjunto de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación "Escuela" es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta entre dichos fines y los medios, ya que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, por figurar su capital en inscripciones de carácter intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la

cioso del Estado acuerda conceder a la Fundación "Escuela", instituida en Noja por D. Pedro Venero, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por la Abadesa y Comunidad del Monasterio Cisterciense de San Bernardo, solicitando a favor del mismo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia sólo se expresa que la Comunidad no debe satisfacer tal impuesto, pero sin alegar razón alguna ni acompañar documento de ninguna clase:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, declarado subsistente por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de Mayo del presente año, dispone que las instituciones benéficas deberán acompañar el título fundacional, el Reglamento o Estatuto por que se rigen y relación detallada de los bienes poseídos, ninguno de cuyos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso, no pudiendo, por tanto, tampoco venir en conocimiento de los verdaderos fines fundacionales:

Considerando que, en su consecuencia, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitado a instancia de la Comunidad del Monasterio Cisterciense de San Bernardo, de Guadalajara, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por la Superiora del Colegio gratuito de niñas de la Compañía de María, de Jerez de la Frontera, solicitando, en nombre de dicho Colegio, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se hace constar en la referida instancia, con arreglo a las Constituciones de la Comunidad, impresas en Barcelona en 1686 y

aprobadas en 1790, dado el voto de pobreza de las religiosas, éstas no podrán percibir nada en concepto de estipendio ni de limosna por la enseñanza a que se dediquen, y que en la actualidad se hallan matriculadas 152 niñas, dándose la enseñanza en el edificio sito en el número 1 de la calle de Collantes, de la ciudad de Jerez de la Frontera:

Resultando que el capital del expresado Colegio asciende a 124.500 pesetas nominales en Cédulas Hipotecarias, Deuda amortizable al 5 por 100, amortizable al 3 por 100, Exterior al 4 por 100 y Ferroviaria:

Resultando que a la instancia se acompaña testimonio notarial de algunos particulares de las citadas Constituciones de la Comunidad solicitante:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, declaran exentos del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto de la Institución es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera gratuita, no lo es menos que no se cumplan los demás requisitos exigidos, por cuanto los valores mobiliarios no figuran en las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior ni el inmueble aparece inscrito a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, con lo cual no se cumple el requisito de la adscripción directa de los bienes a la realización del fin benéfico:

Considerando que tampoco se acompaña el traslado de la Real orden de clasificación, requisito exigido por el artículo 262 del citado Reglamento, razones por las que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el artículo citado,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitado por la Compañía de María, de Jerez de la Frontera, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 12 de Mayo de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 13 de Julio hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.425.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 725.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 356.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.625.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.275.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 575.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.625.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.290.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 356.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 559.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 600.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 15.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 51.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 220.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 48.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 730.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928 hasta la factura número 136.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 430.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 18 de Julio de 1931.—El Director general, Mariano Tejera.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Julio de 1931, las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Duruelo de la Sierra.....	Duruelo de la Sierra.....	Soria.....	Soria.....	1
Valdearcos de la Vega y Bocos de Duero.....	Valdearcos de la Vega.....	Valladolid.....	Peñaflor.....	1
Torre Alhaquime.....	Torre Alhaquime.....	Cádiz.....	Olvera.....	1
Rubi de Bracamonte.....	Rubi de Bracamonte.....	Valladolid.....	Medina del Campo.....	1
Mijas.....	Mijas.....	Malaga.....	Marbella.....	1
Biar.....	Biar.....	Alicant.....	Vilena.....	1
Valdefuentes de Sangusán.....	Valdefuentes de Sangusán.....	Salamanca.....	Béjar.....	1
Pinell de Bray.....	Pinell de Bray.....	León.....	Gandesa.....	1
Moraleja del Vino.....	Moraleja del Vino.....	Zamora.....	Zamora.....	1
Arbeteta, Morillejo y Valtablado del Rfo.....	Arbeteta.....	Guadalajara.....	Cifuentes.....	1
Valtiendas y Pecherromán.....	Valtiendas.....	Segovia.....	Cuéllar.....	1
Merindad de Valdeporres.....	Pedrosa.....	Burgos.....	Villarcayo.....	1

Las instancias, en papel de 1.ª clase se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el expediente, en Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, L. Ruesta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Unión Española de Explosivos, en solicitud de autorización para ampliar el tinglado autorizado dentro de la concesión de terrenos que le fué adjudicada por Real orden de 20 de Noviembre de 1930:

Resultando que la cláusula segunda de la concesión decía que la Sociedad Unión Española de Explosivos presentara a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia los proyectos de detalle de las obras:

Resultando que al ejecutar estos proyectos la Sociedad concesionaria ha visto la necesidad de disponer de un tinglado de 30 por 50 metros de planta y de mejorar los aparatos de carga mecánica:

Resultando que han informado favorablemente a la concesión de la ampliación que se solicita la Jefatura de Obras públicas, la Junta de Obras del puerto y el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que la concesión de terrenos de la zona marítimo-terrestre

no se modifica por estar la ampliación que se solicita comprendida dentro del terreno concedido.

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo en principio con arreglo a la distribución marcada en el plano que acompañan a la instancia: no obstante, el almacén depósito deberá situarse a veintitrés (23) metros del paramento del muelle y tendrá una longitud de cincuenta (50) metros por veintisiete (27) de anchura máxima; el aparato proyectado para la carga, deberá ser tal que comprenda los gálibos de las actuales vías férreas de la Compañía general de los Ferrocarriles Catalanes y de las que han de instalarse por la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, según las cotas que en su día fijará la Dirección facultativa del puerto de acuerdo con la situación definitiva de tales vías, y que no cause molestias al tráfico rodado que tiene lugar en dicho muelle.

2.ª Dichas obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la expresada Dirección, lo mismo que para todas las que se ejecuten por entidades y particulares dentro de la zona marítima del puerto, y sin perjuicio de la inspección que con carácter general y con arreglo a las disposiciones vigentes tiene la Jefatura de Obras públicas de la provincia; en su

virtud, la Sociedad referida, al ser concesionaria y empezar la instalación, deberá atenerse por completo a todas las órdenes y acatar cuantas instrucciones le sean dictadas por la Dirección de las obras del puerto, lo propio que en el curso de los trabajos, para que las obras en todos sus detalles estén en consonancia con las demás del puerto y no se perjudique el tráfico ni los servicios comerciales.

3.ª Una vez obtenida la concesión por parte de la Sociedad concesionaria, deberá avisar oportunamente a la Dirección del puerto y a la Jefatura de Obras públicas para que por sí o por sus delegados pueda efectuarse el replanteo de las obras y entrega del terreno donde se ha de levantar el depósito.

4.ª Todos los gastos inherentes a la instalación proyectada, así como los necesarios para la conservación de la misma, serán a cargo de la Sociedad concesionaria, lo propio que los de replanteo e inspección durante el curso de la construcción y reconocimiento final; tanto para el replanteo como para el reconocimiento de las obras, una vez terminadas, se levantará la oportuna acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La concesión para la instalación provisional de que se trata, con la ocupación consiguiente del terreno, queda otorgada a título precario, como todas las análogas planteadas en

LA GOBERNACION

AL DE SANIDAD

El 1.º de Noviembre del mismo año (normas 3.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un año, los Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Defunción.....	Inspector municipal de Sanidad..	5.ª	1.375	10	Concurso de antigüedad.....	805	»
Renuncia.....	Idem.....	5.ª	1.375	9	Idem.....	593	»
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.750	163	Idem.....	1.123	»
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	22	Idem.....	583	»
Excedencia.....	Idem.....	1.ª	3.300	100	Idem.....	6.614	Hay otra titular.
Renuncia.....	Idem.....	3.ª	2.200	107	Idem.....	3.551	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	20	Idem.....	9.900	Iguales 430 pesetas.
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	12	Idem.....	1.925	Iguales por s.
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	80	Idem.....	2.086	Veinte otros M.ª de titular y uno libre que tiene contratadas las iguales.
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	3	Idem.....	1.202	Guardia civil.
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	14	Idem.....	595	»
Idem.....	Idem.....	2.ª	2.750	50	Idem.....	2.510	»

o a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

dicho puerto, y por tiempo sin limitar; de suerte que si en cualquier momento hay necesidad de ocuparlo para las obras del puerto, a juicio de la Dirección del mismo, deberá ser desalojado por la Sociedad con tal de dar aviso con seis meses de anticipación, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

6.ª La Sociedad concesionaria deberá empezar las obras objeto de este permiso dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que le sea comunicada la Orden de concesión, y deberán quedar ultimadas en el período de ocho (8) meses después del día de su comienzo marcado en el acta de replanteo; todo ello salvo causas bien justificadas.

7.ª La referida Sociedad ha de quedar obligada asimismo, durante el curso de la ejecución de los trabajos, al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y seguro obrero obligatorio y demás que le sean aplicables.

8.ª Dicha entidad no podrá dar a la instalación que trata de plantear en terrenos del puerto otro destino que el que se indica en la petición.

9.ª En concepto de ocupación de terreno con el depósito regulador, deberá la misma satisfacer a la Junta de Obras del puerto el canon anual por metro cuadrado igual al de otras instalaciones similares; a tal objeto, una vez practicado el replanteo y conocida

la superficie que se ha de ocupar en total, se efectuará la oportuna medición, de la que se dará cuenta a dicha Junta, la que propondrá la cuantía del canon; extremo acerca del que informará la Jefatura de Obras públicas.

Asimismo deberá abonar el canon correspondiente por metro lineal de vía para el aparato dispuesto para la carga de los sacos y para los restantes elementos que tenga situados en los muelles.

10. Serán del exclusivo cargo de la referida entidad concesionaria todas las contribuciones, impuestos y arbitrios creados o por crear que se refieran a los servicios y usos a que se destine el terreno y el depósito que se trata de construir, lo propio que los elementos anejos al mismo, quedando también sujeta aquélla al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables del vigente Reglamento para el servicio y policía de los muelles y zona marítima, así como las prescripciones aduaneras y sanitarias de general aplicación en el puerto.

11. Se cumplirán por el concesionario todas las condiciones de la autorización concedida por Real orden de 20 de Noviembre de 1930, en lo que no sea expresamente modificada por las anteriores.

12. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, mediante las cuales se otorga esta concesión, motivará la caducidad de la

misma, quedando las construcciones realizadas de propiedad de la Junta del puerto, sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Mococho y Lizasoain, Presidente de la Compañía Navarra de Abonos Químicos, renunciando al aprovechamiento de 60.000 litros, por segundo, para usos industriales, en términos de Viana (Navarra) y Logroño, concedido por Real orden de 9 de Noviembre de 1928:

Resultando que el concesionario manifiesta que no piensa construir el mencionado aprovechamiento por no convenir a sus intereses su ejecución y que por lo tanto renuncia a la susodicha concesión:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que, habiéndose publicado la concesión en la Gaceta

en MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Navarra*, y afectando las obras que comprendía a las proyectadas por D. Gil Esparza, procede anunciar en la GACETA y *Boletín Oficial de Navarra* dicha renuncia y comunicar ésta a D. Gil Esparza:

Resultando que el concesionario tiene constituida en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Navarra, la cantidad de 7.450 pesetas a disposición del Gobernador civil, como fianza a responder de las cláusulas impuestas, según resguardo que obra en el expediente con los números 19 de entrada y 582 de registro, fechado en 14 de Noviembre de 1927:

Considerando que procede declarar la caducidad de la concesión de referencia sin formación de expediente de caducidad, ya que el concesionario renuncia expresamente a la misma y que dicha caducidad, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11, debe llevar consigo la pérdida de la fianza constituida por la no ejecución de las obras concedidas:

Considerando que al caducar la concesión debe declararse el tramo a que afecta libre, a los efectos de nuevas peticiones, y publicar esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Navarra*, Este Ministerio ha resuelto declarar

la caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad Navarra de Abonos Químicos por Real orden de 9 de Noviembre de 1928, en el río Ebro, con pérdida de la fianza constituida, a cuyo efecto se remitirá la carta de pago correspondiente a la Tesorería de Navarra para que proceda a la incautación de la fianza, y que se declare libre el tramo a que afecta a los efectos de nuevas peticiones, a cuyo efecto se publicará esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Navarra*.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el de D. Gil Esparza y demás efectos, con inclusión de la carta de pago anteriormente reseñada, a los fines que se indican, debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 13 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.
Señor Gobernador civil de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) de la Base segunda,

en relación con la tercera transitoria de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de ajustarse en lo sucesivo la provisión de los destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncia una vacante de Ingeniero subalterno en la Sección primera (Concesión de Ferrocarriles) de este Centro directivo, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría en situación activa o de supernumerarios forzosos que reúnan las condiciones que exige el citado apartado presenten las oportunas papeletas, que las remitirán por conducto de sus Jefes al Negociado de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente al citado Negociado.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA del 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 18 de Julio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.